

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de agosto de 2020.

**VISTO** el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Beirak y Ulanosky Arquitectos S.L.P. (en adelante BUA), contra el Acuerdo de exclusión del contrato de “Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución del Centro de Salud Soto del Henares de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)”, Expte. A/SER-012436/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 14 de mayo de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 63.300 euros, con un plazo de ejecución de 1 mes para la elaboración del Proyecto Básico, y 3 meses para la elaboración del Proyecto de Ejecución.

**Segundo.-** A la convocatoria del contrato han concurrido 23 licitadores, entre ellos el

recurrente.

La Mesa de contratación del SERMAS en su sesión de 22 de julio excluye a 16 empresas licitadoras por no presentar el programa de trabajo, entre las que se encuentra la recurrente, quedando finalmente admitidas a la licitación 7 empresas.

**Tercero.-** Con fecha 24 de julio de 2020 se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de la representación de BUA en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión impugnado, alegando que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica que una vez adjudicada la licitación es el Contratista quien debe presentar el programa de trabajo. El Pliego en su cláusula 1.17 no hace referencia a la presentación en el sobre nº 3 de un programa de trabajo. En los criterios objetivos de adjudicación no se incluye el programa de trabajo como documento a evaluar.

**Cuarto.-** El 4 de agosto de 2020 este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La Gerencia Asistencial de Atención Primaria del SERMAS entiende que debe inadmitirse el recurso pues su tramitación y resolución corresponde al órgano de contratación.

En este sentido informa que, por la cuantía del valor estimado, el contrato recurrido no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo competente el Tribunal para su resolución. Por otro lado, la cláusula 42 del PCAP. Prerrogativas de la Administración, revisión de decisiones y Tribunales competentes, prevé que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas podrán ser objeto de*

*recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". En consecuencia, contra dichos actos que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo ha dictado, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, ambos plazos contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP, y artículos 8 a 12 y 46 de la LJCA.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** BUA impugna su exclusión del procedimiento de contratación estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora al contrato, cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o*

*intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha producido el 24 de julio de 2020 ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP, dado que el acuerdo fue adoptado el 22 de julio de 2020.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la exclusión del licitador en un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

El artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Por otra parte, como apunta el órgano de contratación en su informe la cuantía no estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto un acto de trámite cualificado de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Quinto.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

A estos efectos se estima conveniente recordar al SERMAS la Resolución adoptada por este Tribunal en el recurso 177/2020, interpuesto por la misma causa en relación a un contrato con el mismo objeto y órgano de contratación, relativo a diferente centro de salud, que incluso podían haberse tramitado como lotes de un mismo expediente de contratación. Al presente caso se añade además la circunstancia de que el PCAP ni siquiera prevé la presentación del programa de trabajo en el momento procedimental de adjudicación del contrato sino como obligación del contratista.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Beirak y Ulanosky Arquitectos S.L.P., contra el Acuerdo de exclusión del licitador, adoptado por la mesa de contratación del SERMAS el 22 de julio de 2020, del contrato de “Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución del Centro de Salud Soto del Henares de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, Expte. A/SER-012436/2020, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.